



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 HORAS POR EL TÉRMINO DE UN (5) DÍAS HÁBIL.
FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 06 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 18:00 HORAS.
FIRMA RESPONSABLE DE DESFIJACIÓN: _____

CONSTANCIA DE NOTIFICACION MEDIANTE PUBLICACION DE AVISO

RESOLUCION N° 0963 del 15 de abril de 2019

"POR EL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECOMISA DEFINITIVAMENTE UN PRODUCTO FORESTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES",
NOTIFICADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

Que fue proferida por la resolución No.0963 del 15 de abril de 2019, la cual ordena cerrar y archivar la indagación preliminar ya que transcurridos los seis (06) meses desde la apertura de la indagación no se logró obtener elementos probatorios para endilgar responsabilidad, conforme a lo expuesto en dicho acto administrativo.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente y en las demás fuentes señaladas en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidencie información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación de la resolución No. 0963 del 15 de abril de 2019, dentro del expediente referido, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2019, se publica hoy 30 septiembre 2022 siendo las 8:00 am por el término de 5 días hábiles, en la página web www.corpoguajira.gov.co de esta entidad y en la cartelera principal de Corpoguajira ubicada en la carrera 7 N° 12 – 15, piso 1.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) o por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.

Se adjunta copia del acto administrativo en mención.

Atentamente,

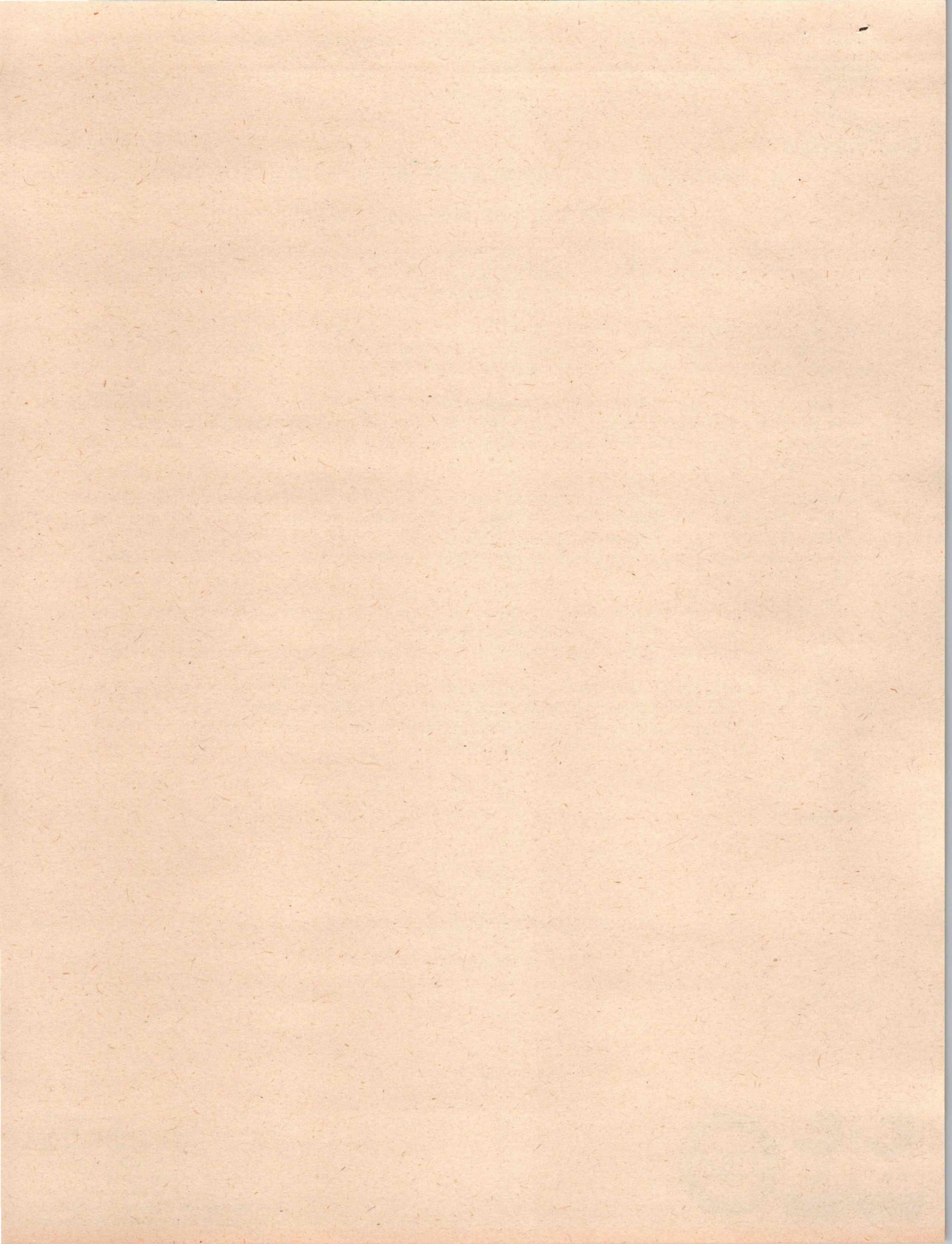
JORGE MARCOS PALOMINO RODRIGUEZ

Subdirector de Autoridad Ambiental

Exp: 603/2018
Proyecto: D. Pinedo



Cra. 7 No. 12-15
Teléfonos: (5) 7282672 / 7275125 / 7286778
Telefax: (5) 7274647
www.corpoguajira.gov.co
Laboratorio: (5) 7285052
Fonseca: Teléfonos: (5) 7756500
Línea de atención gratuita: 018000954321
Riohacha - Colombia





RESOLUCIÓN N° 0963 DE 2019

(15 ABR 2019)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECOMISA DEFINITIVAMENTE UN PRODUCTO FORESTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010, Resolución MAVDT 2086 de 2010, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para iniciar Indagaciones tendientes a determinar si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio por actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general.

APERTURA DE INDAGACION

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 156575 de fecha 07 de mayo de 2018, Corpoguajira realizó el decomiso preventivo de un producto forestal.

Que, mediante informe de Visita de fecha, mayo 17 de 2018 con Radicado Interno N° INT - 2019, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo, en donde manifiestan lo siguiente:

El día 09 de mayo de 2018, atendiendo lo dispuesto en el oficio con radicado de entrada ENT - 2776 de fecha 07 de mayo de 2018 mediante el cual dejan a disposición de Corpoguajira la incautación de 84 sacos plásticos con carbón vegetal reportado por el patrullero ESTIVENSON DUARTE GRANADILLO, integrante patrulla cuadrante No 8. En el desarrollo del procedimiento no hubo personas implicadas ya que el producto estaba acopiado en la orilla de la vía que conduce de Maicao a Carraipia, km 100 +300 el cual trasladan hasta las instalaciones de la Policía de Maicao, donde el día 09 de mayo de 2018, se verificó el producto forestal incautado (Carbón vegetal), donde se procedió a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No. 156575, la cual fue firmada por el Patrullero de la Policía Ambiental y Ecológica Jhon Amado, a quien se le dejó una copia de la misma para que anexara en los archivos de la institución policial, en la observación del Acta, se dejó implícito que el producto se encuentra en las instalaciones de la estación de policía de Maicao mientras Corpoguajira lo recoge y traslada al predio río claro ubicado en jurisdicción del Municipio de Dibulla, sitio donde la Autoridad Ambiental acopia los productos forestales decomisados provenientes de los Municipios del Norte del departamento de La Guajira.

Una vez revisado el producto se determina que el mismo presenta un peso de 10 kilos aproximadamente por saco, los cuales son detallados en el siguiente cuadro.

Detalles del producto decomisado

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (Tn)	Valor Comercial
		84	Carbón vegetal en sacos plásticos	5 kilos x sacos	0,42	\$10.000
Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>					
Puy	<i>Handroanthus bilbergii</i>					
Total					0,42	\$840.000,00

OBSERVACION

Cada saco plástico con carbón vegetal y peso indicado tiene un precio en el mercado nacional de \$10.000, razón por el cual el valor total de los 84 sacos con carbón vegetal se ha estimado en \$840.000,00; según información la procedencia del producto es del sector indígena del Municipio de Maicao vía Carraipía.

En el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 156575 se relacionaron los 84 sacos plásticos con carbón vegetal. El procedimiento se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los fines pertinentes.

Evidencias del producto decomisado.



CONCLUSION

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto (Carbón vegetal), debe declararse en decomiso definitivo dado que la procedencia es del bosque natural en zona indígena del Municipio de Maicao y en el producto hay dos (2) especies declaradas en veda según Acuerdo 003 de 2012. En el proceso de producción de carbón vegetal están violando el Acuerdo 009 de 2012, mediante el cual la autoridad ambiental reglamentó la producción de carbón vegetal en el departamento de La Guajira.

Que conforme a lo contenido en el informe de fecha mayo 17 de 2018 con Radicado Interno N° INT - 2019 y de acuerdo a lo establecido en la ley 1333 de 2009, se ordena abrir por un término de hasta 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental, con el fin de determinar si se presenta alguna afectación ambiental que amerite el inicio del procedimiento sancionatorio constitutiva o no de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Que con base a lo anterior se expidió el Auto No 01304 del 17 de Septiembre de 2018, por medio del cual se ordenó la Apertura de Indagación para revisar en la base de datos de la Corporación si en el sector objeto del asunto registra un tipo de permiso de Aprovechamiento Forestal y además practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 17 que debe haber una etapa de **"Indagación Preliminar"**, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para iniciar el **procedimiento sancionatorio**, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado es propio)

Que en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que una vez analizados los hechos constitutivos de la presunta infracción, y no habiéndose logrado obtener información adicional que permita dar con la ubicación del implicado y pruebas adicionales que permitan continuar con el proceso de investigación no existe mérito para apertura de investigación a la luz de la ley 1333 de 2009.

Que ya han transcurrido seis (06) meses desde la fecha de presentación del informe técnico que originó la apertura de Indagación, sin que se hubieren obtenidos elementos probatorios que nos conduzcan a establecer responsabilidad respecto a una persona en particular sobre hechos constitutivos de infracción señalados en dicho informe.

Que este despacho luego de haber realizado las actuaciones pertinentes, no logro ubicar al presunto responsable por el producto forestal decomisado en el Municipio de Maicao – La Guajira, así como también se consultó en la base de dato de la Corporación y no registra en dicho sector permiso de aprovechamiento forestal para la especie aludida y además practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación, por lo cual debe realizar el cierre de la indagación preliminar.

Que el decomiso definitivo de los bienes utilizados para cometer la infracción ambiental es una de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, como resultado de un proceso administrativo en el que se determina la responsabilidad del infractor, se cuenta con la oportunidad de pedir pruebas, ejercer el derecho de defensa, interponer recursos y la decisión sancionatoria está sujeta al control de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-364 de 2012 encuentra que el decomiso definitivo es una sanción administrativa que puede ser impuesta luego de que la autoridad competente adelante un procedimiento legal, en este caso en el procedimiento sancionatorio ambiental que establece la ley 1333 de 2009, con el respeto al debido proceso, como consecuencia de la comisión de una infracción ambiental.

Que la ley 1333 de 2009 en sus artículos 12, 13 y 32, las medidas preventivas que se imponen para evitar la continuación de un daño ambiental o prevenir el mismo, son de ejecución inmediata y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar luego de que se determine la responsabilidad al culminar el proceso sancionatorio.

Que en el caso en que la autoridad ambiental conoció y comprobó el hecho, y encontró la necesidad de imponer un decomiso preventivo mediante acto administrativo, y así mismo tiene a su disposición los especímenes o productos decomisados según el parágrafo 3 del artículo 13 de la ley 1333; le dará continuidad a la actuación para iniciar el procedimiento si encuentra mérito para esto según lo establecido en el artículo 16 de la citada ley.

Que si al haberse impuesto la medida preventiva para disponer el inicio del procedimiento sancionatorio y así verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción de normas ambientales, y si una vez culminada la etapa de indagación preliminar, no ha sido posible individualizar al presunto infractor, no es procedente continuar debidamente con las etapas procesales para determinar la responsabilidad e imponer una sanción; lo que conlleva a la cesación del proceso sancionatorio según el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333, y su posterior archivo.

Que esto sea para señalar que, el decomiso definitivo tal y como se configura en el artículo 40 de la ley 1333 está constituido como una sanción al infractor una vez determinada su responsabilidad, y al no existir identificación e individualización del mismo y en el caso en el que solo hubo desarrollo procesal hasta la etapa de la apertura de la investigación y cese del proceso por ausencia de sujeto para adelantar las demás etapas procesales; resulta improcedente imponer un decomiso definitivo siendo que este es una sanción que resulta ser la etapa final de un proceso sancionatorio que se ha llevado a cabo.

Que, en este sentido, ha de tenerse en cuenta lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, para los especímenes de flora ya decomisados como medida preventiva antes de iniciar la indagación preliminar para aclarar que estas medidas son "...la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar q un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible o difícil de restaurar.

Que es importante diferenciarla de las sanciones ambientales puesto que estas últimas son consecuencia de un proceso administrativo en el cual se ha demostrado la responsabilidad en la ocurrencia de la infracción ambiental." (Subrayado fuera de texto, sentencia C- 364 de 2012).

Que el cumplimiento de todo el procedimiento ambiental sancionatorio puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, pero en el evento de que este cesó por la imposible identificación e individualización del responsable del daño ambiental, no se configura el decomiso definitivo y debe la autoridad ambiental continuar con el cumplimiento del procedimiento para la

disposición final de los especímenes de flora, elementos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

que la titularidad de la potestad sancionatoria de que están investidas las Corporaciones Autónomas Regionales y de su habilidad para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias según los artículos 1ro y 2do de la Ley 1333, y en razón del párrafo segundo del artículo 4 de la misma ley que define como función de las medidas preventivas el impedir, prevenir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho o actividad que atente contra el medio ambiente o los recursos naturales; la autoridad ambiental, a pesar de resultar improcedente la imposición del decomiso definitivo por ser una sanción inherente a un proceso sancionatorio previo, y por la misma cesación del proceso a falta de elementos que lo configuran y que esto genera la pérdida de las causas produciendo el levantamiento de la medida preventiva, la autoridad ambiental podrá disponer de los especímenes o elementos decomisados que se encuentran bajo su amparo para llevar a cabo disposición final de los mismos.

Que la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para dicha disposición, sea por ejemplo por medio de la entrega a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de las funciones de estas en el caso de los productos o subproductos maderables, tal y como lo dispone el artículo 38 o la destrucción, incineración e inutilización de los bienes según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009."

Que, si bien no es posible iniciar proceso sancionatorio en contra del implicado, se procederá a ordenar el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA y la Corporación determinará la disposición final más adecuada que deberá dársele a los productos forestales decomisados.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que mediante acta N° 156575 de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 07 de mayo de 2018 realizada por funcionario de Corpogujira y por el Patrullero JHON AMADO de la Policía Nacional, se impuso el Decomiso Preventivo de 84 sacos de carbón de las especies Guayacán y Puy en sacos de 5 kilos y con un volumen aproximado de 0,42 M3 por no contar con el Salvoconducto de ley para el transporte de productos forestales.

Que este despacho considera que no existe mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio y por consiguiente, procederá al Cierre de la Indagación Preliminar, ordenar el levantamiento de la medida preventiva y decomisar de forma definitiva los productos forestales decomisados a prevención.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Encargado de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CERRAR Y ARCHIVAR la Indagación Preliminar abierta mediante el acto administrativo N° 01304 de 2018, toda vez que:

❖ Han transcurrido los seis (06) meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

ARTICULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA, del producto forestal consistente en 84 sacos de carbón de las especies Guayacán y Puy en sacos de 5 kilos y con un volumen aproximado de 0,42 M3 decomisada preventivamente mediante acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 156575 de fecha 07 de mayo de 2018, por personal de la Policía Nacional y CORPOGUAJIRA.

ARTICULO TERCERO: DECOMISAR DE FORMA DEFINITIVA, el producto forestal consistente en 84 sacos de carbón de las especies Guayacán y Puy en sacos de 5 kilos y con un volumen aproximado de 0,42 M3, decomisado mediante acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 156575.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede Recurso de Reposición de acuerdo con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los, 15 ABR 2019

SAMUEL SANTANDER LANA O ROBLES
Director General Encargado

Proyecto: Alcides M.
Revisó: J. Barrón.
Aprobo: C. López

